



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1327

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1327, celebrada el 29 de marzo de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

1327-01-070329 – Adopción régimen cambiario especial aplicable a contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de hidrocarburos, celebrados por inversionistas extranjeros con el Estado de Chile, de acuerdo al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en relación con el Decreto Ley N° 1.089 de 1975 y sus modificaciones.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Declarar que la política aplicable al régimen cambiario especial establecido por los artículos 3° y 4° del Decreto Ley N° 1.089 de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 2 del Ministerio de Minería, de 1986, a los contratistas que suscriban con el Estado de Chile el Contrato Especial de Operación de que trata ese texto legal, consistirá en el otorgamiento de los siguientes derechos que se incorporarán al referido Contrato:
 - a) El derecho a transferir al exterior los pagos en moneda extranjera que reciba el Contratista por concepto de retribución y los ingresos en moneda extranjera por concepto de readquisición de los hidrocarburos que haya recibido en pago por parte del Estado de Chile, todo ello en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación.
 - b) El derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir las divisas necesarias para efectos de la remesa al extranjero de los ingresos provenientes de las ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe el Contratista en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación; por concepto del precio que obtenga en la cesión, en el país, de los derechos de que es titular el Contratista; los pagos en moneda extranjera que el Contratista deba efectuar al Estado conforme al Contrato; y, por las indemnizaciones de perjuicios convenidas u ordenadas pagar en favor de éste por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados de dicho Contrato. La autorización antedicha comprende también el producto de la venta que efectúe el contratista de los hidrocarburos que reciba a título de retribución, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.
 - c) En lo no previsto en los literales precedentes, se aplicarán al Contrato Especial de Operación las disposiciones generales que se encuentren vigentes en materia cambiaria a la fecha de realización de la operación de cambios internacionales respectiva. En todo caso, el Contratista deberá enviar al Banco la información que se le solicite sobre las materias indicadas en los literales precedentes conforme a los términos que establezca la Gerencia General.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 29 de marzo de 2007.